



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA QUE INTERPUSO DOÑA RAFAELA FRANCO GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2021 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR ENCARGADO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO NO SANITARIO/OPCIÓN SUPERIOR DE ADMINISTRADORES, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD (BORM DE 11-12-2019), QUE APROBÓ LA PUNTUACIÓN DEFINITIVA DE LA FASE DE OPOSICIÓN EN EL TURNO LIBRE (OPCIÓN JURÍDICA).**

### ANTECEDENTES

1º) La Resolución de 5 de diciembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores (BORM de 11-12-2019).

Según se hizo constar en la base específica primera, la citada convocatoria tenía como objeto cubrir 11 plazas por el turno libre.

2º) En cuanto a la fase de oposición, la base específica décima dispone:

*“Fase de oposición.”*

10.1.- *Esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 150 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 170 minutos.*

10.2.- *El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, atendiendo a la modalidad jurídica o económica elegida por el opositor.*

10.3.- *Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.*

10.4.- *Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.*

10.5.- *Las puntuaciones incluirán los primeros cuatro decimales.*





*10.6.- El ejercicio será valorado de 0 a 60 puntos, siendo necesario para superarlo alcanzar el 50% de la media aritmética de la puntuación lograda por el 10% de los candidatos que hubiesen alcanzado mayor puntuación.*

*Para la obtención de esta cifra, se seguirán las siguientes reglas:*

*a) Si la cifra que corresponda al 10% de los candidatos con mayor puntuación incluyese algún decimal, se redondeará al alza hasta el siguiente número entero.*

*b) A continuación se sumará la puntuación alcanzada por cada uno de los miembros de este colectivo.*

*c) Tras ello, el resultado de esta suma será dividido entre el número de participantes que se hubiese tomado como referencia en los términos previstos en el apartado a).*

*d) Finalmente, la cifra resultante de estas operaciones será multiplicada por 0,50, obteniéndose así el 50% de la media aritmética de la puntuación alcanzada por el 10% de los candidatos con mayor puntuación.*

*e) Para alcanzar el aprobado será preciso obtener una puntuación igual o superior a la prevista en el apartado d).*

*f) En el caso de que el número de aspirantes sea menor de 10 y mayor de 2, se sustituirá la regla de la media aritmética, por el 50% de la nota más alta.*

*g) En el caso de que el número de aspirantes sea igual o inferior a dos, se considerarán aprobados aquellos aspirantes cuyo número de respuestas acertadas, una vez deducidas las erróneas, sea superior al 40% del total de preguntas.*

*10.7.- Será preciso superar la fase de oposición para acceder a la de concurso”.*

**3º)** Tras ello, la Resolución de 19 de febrero de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las citadas pruebas selectivas y fijó como fecha de realización del ejercicio el día 19 de abril de 2020 (BORM de 26-2-2020).

Finalmente, el citado ejercicio se celebró el día 22 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 16 de octubre de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 27-10-2020).





La Sra. Franco García figuraba entre los aspirantes admitidos por el turno libre en la modalidad “Jurídica”.

4º) La Resolución de 17 de diciembre de 2020 del Tribunal Calificador aprobó la puntuación provisional de la fase de oposición de los aspirantes que habían concurrido a las citadas pruebas selectivas.

De acuerdo a la misma, la Sra. Franco García, que había realizado el ejercicio tipo B del turno libre, obtuvo el siguiente resultado:

Aciertos	Fallos	Blanco	Nulos	Puntuación
85	37	27	1	29,2618

5º) Tras ello, la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador aprobó la puntuación definitiva obtenida por los interesados en la fase de oposición.

En dicha resolución y a la vista de las reclamaciones presentadas por los opositores contra el listado provisional de puntuaciones de la fase de oposición, se acordó lo siguiente:

“ (...)

a) *Modificar la opción correcta de las siguientes preguntas y anular las que se indican:*

Opción jurídica

Número de pregunta		Tipo
Libre A	Libre B	Cambio
55	139	Anular
98	100	Anular
112	115	Anular
14	15	Anular
105	108	Anular
144	145	Respuesta correcta C
53	52	Respuesta correcta A
70	11	Respuesta correcta B
130	98	Respuesta correcta B





**6º)** Como consecuencia de lo anterior, la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador, que aprobó con carácter definitivo la puntuación correspondiente a la fase de oposición, atribuyó a la Sra. Franco García la siguiente puntuación:

Aciertos	Fallos	Blanco	Nulos	Puntuación
84	36	25	5	29,7931

Dicha resolución fue publicada en los lugares establecidos en la convocatoria el 17 de mayo de 2021 y contra la misma los interesados pudieron interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.

**7º)** Contra la citada resolución, la Sra. Franco García interpuso recurso de alzada el día 14 de junio de 2021, que afectó a las siguientes preguntas:

**Pregunta nº 102.**

La citada pregunta indicaba:

*“El Director de la AEPD ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y estará sujeto a instrucción del:*

- a) Consejo Consultivo.
- b) Gobierno.
- c) Inspector General.
- d) No estará sujeto a instrucción alguna”.

La interesada expone que el enunciado de la pregunta hace alusión a la AEPD, pero que no indica a qué se refieren estas siglas.

Junto con ello señala que partiendo de que se tratase de la Agencia Española de Protección de Datos, ésta se regula en el Capítulo I del Título VII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Indica que en el citado Capítulo I (La Agencia Española de Protección de Datos), no se hace referencia alguna al Director de la AEPD, sino a la Presidencia de la Agencia de Protección de Datos y a un Adjunto en el artículo 48, titulado *“La Agencia Española de Protección de Datos”*.

25/04/2021 18:35:27  
 RIBBO SERVIAN, MARIA CARMEN  
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e6a01d-4b5-4a4c-1e60-00505696280





Ello supone que la citada norma no regula la figura de Director de la citada Agencia.

Por ello, solicitó que se anule la pregunta.

### **Pregunta nº 123.**

La citada pregunta indicaba lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia es:*

- a) *Una entidad pública empresarial.*
- b) *Una sociedad mercantil regional.*
- c) *Un organismo autónomo.*
- d) *Un consorcio adscrito a la Administración Pública Regional”.*

La recurrente expone que la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 no especifica que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia sea una entidad pública empresarial, limitándose a enumerarla en el apartado c) del artículo 1, en el apartado de *“Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público y sociedades mercantiles”, pero sin concretar que sea una entidad pública empresarial.*

La norma que define al Instituto de Turismo como una entidad pública empresarial es la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional (BORM de 31-12-2012), que en su artículo 56 dispuso la creación de dicho organismo como una entidad pública empresarial.

Ello supone que es una entidad pública empresarial conforme a lo establecido en la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, y no en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, dado que en esta última norma no se especifica que tenga el carácter de entidad pública empresarial ni ninguna otra naturaleza, al limitarse a incluirla dentro de un amplio grupo de entidades u organismos vinculados o dependientes de la Administración pública regional.





Así, el artículo 1 de la Ley 1/2020, de 23 de abril, señala:

“Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Los presupuestos de las siguientes entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sociedades mercantiles regionales:

- Instituto de Fomento de la Región de Murcia.
- Servicio Murciano de Salud.
- Radiotelevisión de la Región de Murcia.
- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia.
- Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes de la Región de Murcia.
- Instituto de Turismo de la Región de Murcia.
- Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia.
- Región de Murcia Deportes, SAU.
- Desaladora de Escombreras, S.A.
- Industrial Alhama, S.A”.

Por su parte, la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, dispone:

“Creación y adscripción.

*Se crea el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, en adelante el Instituto, como una entidad pública empresarial dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada.*

*El Instituto queda adscrito a la consejería competente en materia de turismo”.*

Por ello, se debe anular la citada pregunta.





### Pregunta nº 131.

La citada pregunta tenía el siguiente contenido:

*“Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente, y éste deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y salario de:*

- a) *Entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%.*
- b) *Entre un mínimo del 30% y un máximo del 60%.*
- c) *Entre un mínimo del 50% y un máximo del 75%.*
- d) *Entre un mínimo del 20% y un máximo del 80%”.*

La recurrente considera que ninguna de las respuestas es totalmente cierta y dos de ellas son parcialmente correctas, en particular:

- a) Entre un mínimo de 25% y un máximo de 50%.
- b) Entre un mínimo de 50% y un máximo de 75%.

La respuesta correcta es: *“(…) entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%”,* tal y como establecen los artículos 215.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 12.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que señalan:

#### Ley General de la Seguridad Social

#### Artículo 215. Jubilación parcial.

*“ c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento o del 75 por ciento para los supuestos en los que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable”.*





Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

*“6. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo del veinticinco por ciento y un máximo del cincuenta por ciento y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad de jubilación ordinaria que corresponda conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el setenta y cinco por ciento cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.*

*La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador”.*

**8º)** Por todo ello solicitó al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud: *“ Que tenga por presentado en tiempo y plazo y sea tenida en cuenta la reclamación de fecha 4-1-2021 contra la Resolución Provisional del Tribunal Calificador designado para juzgar las pruebas selectivas para acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, por el turno de acceso libre, convocadas por la Resolución de 5 de diciembre de 2019 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 285, de 11-12-2019), por la que se publica la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización. Esta reclamación parece que se había extraviado y no había llegado al tribunal calificador en la fecha en la que se dictó la resolución definitiva.*

25/04/2021 18:35:27

RIODO SERVIAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e6a0f01d-4b15-b4ac-1e60-0050569b6280





*Se solicita anular la pregunta 102 de la Opción Jurídica, modelo de examen B, al ser su enunciado impreciso e incorrecto.*

*Se solicita anular la pregunta 123 de la Opción Jurídica, modelo de examen B, al ser su enunciado incorrecto.*

*Se solicita anular la pregunta 131 de la Opción Jurídica, modelo de examen B, debido a que dicha pregunta contiene dos respuestas parcialmente correctas.*

*Se solicita que teniendo en cuenta los puntos anteriores, se modifique la puntuación obtenida, otorgándosele 30,8451 puntos”.*

**9º)** Respecto del contenido del citado recurso de alzada, el Tribunal Calificador emitió informe el 16 de septiembre de 2021 en el que expuso lo siguiente:

### **Pregunta nº 102.**

Considera que el enunciado de la pregunta no impide, dificulta o induce a error sobre las respuestas alternativas propuestas, pues va dirigida a determinar la existencia o no de dependencia jurídica funcional del órgano superior de la Agencia Española de Protección de Datos, denominado “Director” conforme a la anterior normativa y actualmente como “Presidente”. La respuesta es inequívoca y, de la misma manera, la respuesta es también clara y terminante “no está sujeto a instrucción alguna”.

Anular la pregunta por una cuestión que no afecta al elemento sustancial de su contenido supondría perjudicar a los opositores que contestaron la opción correcta, porque únicamente esa es la respuesta válida, lo que excluye de facto que alguna de las otras alternativas también lo sea.

Por ello, no procede anular la pregunta.

### **Pregunta nº 123.**

El Tribunal Calificador indica lo que, como alega la recurrente, conforme al artículo 1 de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia podría ser considerado una entidad pública de carácter empresarial o una Sociedad Mercantil Regional.

Sin embargo, el enunciado de la pregunta no impide, dificulta o induce a error sobre las respuestas alternativas propuestas, dada la naturaleza de la cuestión formulada, por cuanto, al margen de la norma que regule la naturaleza jurídica del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, la pregunta es inequívoca: conocer la naturaleza jurídica del mismo.

25/04/2021 18:35:27  
RIBBO SERWAN, MARIA CARMEN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e6a0f01d-4b5-b4ac-1e60-0050569b6280





Se trata de una entidad pública empresarial y, por tanto, no es ninguna otra de las entidades que se citan.

Por ello, considera que anular la pregunta por una cuestión que no afecta al elemento sustancial de su contenido supondría un perjuicio para los opositores que respondieron adecuadamente, por lo que no procede anular la pregunta.

### **Pregunta nº 131.**

Indica el Tribunal Calificador que el artículo 215.2.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante, la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo y éste deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y salario de entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del cincuenta por ciento.

La respuesta dada como correcta es la establecida en dicha norma, dado que es la regla general. El otro supuesto, consistente en la contratación del relevista a jornada completo con una jornada mínima del 25% y máxima del 75% que prevé el mismo precepto, tiene carácter excepcional y no es el supuesto al que se refiere la pregunta.

Por ello, no procede anular la pregunta y desestimar la pretensión de la recurrente.

**10º)** Teniendo en cuenta que la resolución del recurso de alzada que interpuso la Sra. Franco García podría afectar a los intereses del resto de participantes que habían superado la fase de oposición, la Resolución de 20 de enero de 2022 de la Directora General de Recursos Humanos otorgó trámite de audiencia a los interesados, para que en el plazo de diez días, a contar a partir del siguiente al de su publicación, pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes (BORM de 26-1-2022).

**11º)** Junto con ello, se llevó a efecto la notificación individual a los aspirantes que, atendiendo a la suma de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso, contaban con mayores opciones de superar el proceso selectivo.





En concreto, se llevó a cabo la notificación individual de trámite de audiencia a los siguientes participantes:

Nombre	Fecha de notificación
Avilés Jiménez, Sonia	26 de enero de 2022
Collado Rodríguez, Andrés Manuel	11 de febrero de 2022
Corchón Martínez, María Cristina	1 de febrero de 2022
Fillol Vivancos, María del Carmen	26 de enero de 2022
Franco García, Rafaela	26 de enero de 2022
García Navarro, Juana María	26 de enero de 2022
García Real, María del Mar	26 de enero de 2022
Garrido Abenza, Esther	26 de enero de 2022
Giménez Ródenas, María del Mar	26 de enero de 2022
González Pina, Inmaculada	26 de enero de 2022
Hernández Osete, Antonio	4 de febrero de 2022
Iniesta Acosta, Rebeca	26 de enero de 2022
Izquierdo Ruiz, Ana	26 de enero de 2022
López de Hierro Pérez, María de Carmen	26 de enero de 2022
Llor Sánchez, Gloria	3 de febrero de 2022
Martínez Gea, Isabel	27 de enero de 2022
Miñarro Laorden, María	31 de enero de 2022
Mora Paredes, María José	26 de enero de 2022
Muñoz Fortuny, María Elena	26 de enero de 2022
Plazas Martínez, Esther	26 de enero de 2022
Sánchez Pérez, Francisco	27 de enero de 2022
Serrano Pérez, Cristina	26 de enero de 2022
Vélez Bueno, Enrique	27 de enero de 2022
Vicente Vicente, José	26 de enero de 2022

**12º)** En el plazo establecido al efecto, formularon alegaciones los siguientes aspirantes:

Nombre	Fecha de presentación de las alegaciones
Avilés Jiménez, Sonia	8 de febrero de 2022
González Pina, Inmaculada	2 de febrero de 2022
Miñarro Laorden, María	10 de febrero de 2022
Muñoz Fortuny, María Elena	31 de enero de 2022
Ureña Girón, María Dolores	15 de febrero de 2022

**13º)** Respecto de las preguntas impugnadas por la Sra. Franco García, las interesadas expusieron lo siguiente:

- **Pregunta nº 102.**

Avilés Jiménez, Sonia.





Expone que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, supuso la necesidad de modificar el Estatuto de la AEPD para adaptarlo a la misma.

Dicha adaptación se produjo por medio de Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, que entró en vigor el 2 de junio de 2021.

Hasta el 2 de junio de 2021 el Estatuto de la AEPD se regulaba en el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, que en su artículo 16.2, indicaba: *“El Director no está sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de autoridad alguna”*.

El examen de las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, tuvo lugar el 22 de noviembre de 2020.

En la convocatoria de las pruebas selectivas, y en particular, en la base específica 9ª, que regula la fase de oposición y el programa de materias, dispone: *“(…) las preguntas versarán en todo caso sobre los textos y normativa que se encuentren vigentes en el momento de realización de los exámenes”*.

Por lo tanto, en la fecha en la que se realizó el examen el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos vigente era el previsto en el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, en el que aparece el Director de la AEPD y dispone que no está sujeto a instrucción alguna, siendo entonces válida la respuesta D de la pregunta 102.

González Pina, Inmaculada.

Solicita que se desestime el recurso de alzada.

Miñarro Laorden, María.

Entiende que la pregunta se encuentra correctamente formulada y que la respuesta dada por válida por el Tribunal Calificador fue la acertada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone:

“La Presidenta de la Agencia Española de Protección de Datos.

*1. La Presidencia de la Agencia de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices.*





*2. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el Título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.*

*Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño”.*

De la literalidad del precepto se desprende de forma clara y evidente que la respuesta válida es la D), señalada como correcta por el Tribunal.

Por su parte, en la página oficial de la Agencia Española de Protección de Datos consta:

*“La Directora ostenta la representación de la Agencia y sus actos se consideran como actos propios de la AEPD. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.*

*La Presidenta de la AEPD y su adjunto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.*

*La Directora no puede recibir instrucciones de ningún poder o autoridad y actúa con pleno sometimiento al Derecho. Ejerce sus funciones con dedicación exclusiva, plena independencia y total objetividad”.*

Muñoz Fortuny, María Elena.

Entiende que es correcta la respuesta D, dado que la figura del Director de la AEPD se reguló en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia de Protección de Datos, que estuvo vigente hasta el 3 de junio de 2021, cuando entró en vigor el Real Decreto 389/2021, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia de Protección de Datos.

Ureña Girón, María Dolores.

Considera correcta la respuesta dada por el Tribunal Calificador, dado que cuando se celebró el ejercicio, el 22 de noviembre de 2020, no había entrado en vigor la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, puesto que según dispone su Disposición Final Decimosexta entró en vigor el 7 de diciembre de 2018.





Ello supone que mantenía su vigencia la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en lo que no se opusiera al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En el artículo 36.2 de dicha norma se regula la figura del Director, indicando lo siguiente: *“Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquellas”*.

Por ello, entiende que no se debe anular la pregunta, dado que la única respuesta válida es la D, como decidió el Tribunal Calificador.

- **Pregunta nº 123.**

Avilés Jiménez, Sonia.

Expone que el artículo 1º de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 incluye al Instituto de Turismo de la Región de Murcia entre las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público y sociedades mercantiles, por lo que se pueden excluir dos de las repuestas de la pregunta, que hacen referencia a los organismos autónomos y a los consorcios.

Ahora bien, si se acude a los Anexos de la Ley 1/2020, de 23 de abril, tanto en el estado de gastos como de ingresos de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes a la que se encuentra adscrito dicho organismo, se recoge en el capítulo IV (Transferencias corrientes), el siguiente concepto y subconcepto:

440 AEPE y otras Entidades de Derecho Público de la CARM  
44009 Al Instituto de Turismo de la Región de Murcia

Igualmente se recoge en el capítulo 7 (Transferencias de capital)

740 AEPE y otras Entidades de Derecho Público de la CARM  
74009 Al Instituto de Turismo de la Región de Murcia

Por ello, considera que la Ley 1/2020, de 23 de abril, al desglosar el presupuesto de la Consejería a la que estaba adscrito el ITREM, encuadró al mismo como *“Entidad Pública Empresarial y otras Entidades de Derecho Público”*, por lo que debe considerarse como correcta la repuesta A.



González Pina, Inmaculada.

Solicita la desestimación del recurso de alzada.

Miñarro Laorden, María.

Considera que conforme señala el artículo 1 de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, está configurado como una entidad pública empresarial, por lo es válida la respuesta A, que dio como acertada el Tribunal Calificador.

Se ha de descartar que sea una sociedad, dado que tras su nombre no figuran las siglas SA o SAU, como ocurre, por ejemplo, con Región de Murcia Deportes, S.A., mientras que las opciones C) organismos autónomos y D) consorcios, tienen su propio encuadre en la Ley.

Muñoz Fortuny, María Elena.

Entiende que no se debe anular la pregunta, dado que la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 distingue entre "*Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sociedades mercantiles regionales*", "*organismos autónomos de la Comunidad Autónoma*" y "*consorcios adscritos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*".

La referencia a la citada norma, que incluye al Instituto de Turismo de la Región de Murcia en el apartado "*Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sociedades mercantiles regionales*" es correcta y permite claramente identificar al citado organismo como "*Entidad pública empresarial*".

Ureña Girón, María Dolores.

Expone que aunque el artículo 1.c) de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 no define la naturaleza jurídica del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, el artículo 3 del Código Civil establece que las normas han de ser interpretadas de forma sistemática, atendiendo al resto del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, al artículo 56 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.





## **Pregunta nº 131.**

Avilés Jiménez, Sonia.

Considera correcta la respuesta A, dado que el porcentaje máximo del 75% solo se aplica cuando el relevista es contratado a tiempo completo, por lo que una vez que la pregunta hace referencia a un trabajador que se jubila a tiempo parcial, el relevista podría contar con un contrato que cubriese, como máximo, el 50% de la jornada de trabajo.

González Pina, Inmaculada.

Solicita que se desestime el recurso de alzada.

Miñarro Laorden, María.

Entiende que la respuesta correcta es la A conforme a lo previsto en el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, dado que para que fuese acertada la respuesta C, como pretende la recurrente, el mínimo no sería del 50 sino del 25%.

Distinto sería que en la respuesta C se hubiera previsto un mínimo del 25 y un máximo del 75%, en cuyo caso nos encontraríamos con dos respuestas válidas, pero no es el caso, dado que dicha respuesta indica como porcentaje mínimo el del 50%.

Muñoz Fortuny, María Elena.

No realiza alegaciones sobre esta pregunta.

Ureña Girón, María Dolores.

Mantiene que se ha de considerar acertada la respuesta A, como decidió el Tribunal Calificador, en aplicación del artículo 215.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, que prevé como regla general la reducción de la jornada entre un mínimo del 25% y un máximo del 50% por ciento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º)** Con carácter previo al examen de la impugnación de las respuestas dadas como válidas por el Tribunal Calificador a las preguntas nº 102, 123 y 131 del modelo B de la opción jurídica, debemos traer a colación la jurisprudencia existente sobre la forma en la que se han de configurar las preguntas y las respuestas de los exámenes tipo test que se realizan para acceder a la Función Pública.



2º) Así, la Sentencia de 18 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 4793/2000), expuso:

*“Fundamento Jurídico Quinto.- Los motivos de casación que reprochan a la sentencia recurrida una infracción o indebida aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre los límites del control jurisdiccional, en relación a las valoraciones encuadrables dentro de la llamada discrecionalidad técnica, carecen de justificación en el concreto caso aquí enjuiciado y no pueden ser acogidos.*

*Es cierto que la jurisprudencia refiere esa discrecionalidad técnica a aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado y, simultáneamente, viene reconociendo la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos del correspondiente sector de ese saber especializado.*

*Como también lo es que el error evidente y la arbitrariedad son los supuestos que se vienen señalando como expresivos del excepcional control jurisdiccional.*

*Todo lo cual equivale a declarar que caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados.*

*Esa delimitación que acaba de exponerse, acerca de cual es el espacio propio de la discrecionalidad técnica, ya debe decirse que ha sido respetada por la sentencia recurrida. Así lo revela el texto de la misma que antes fue transcrito.*

*La razón principal de su pronunciamiento anulatorio no ha consistido en realizar una revisión del juicio de valoración técnica realizado por el Tribunal Calificador en el ejercicio de su cometido de corrección de las pruebas litigiosas.*

*El control jurisdiccional de la Sala de instancia ha estado referido a este otro problema: los requisitos que han de ser observados en la modalidad de pruebas de conocimientos a que pertenecen las aquí litigiosas, y ello al margen de la específica materia o disciplina sobre la que puedan versar (jurídica en el caso enjuiciado); y el resultado del control judicial así realizado ha consistido en exigir, en dichas pruebas, una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones.*





*Dicha actuación judicial se ha movido dentro del territorio que corresponde a la función jurisdiccional y además lo ha hecho correctamente, por lo que se va a explicar a continuación.*

*Porque ha estado referida a una materia, la representada por la determinación de los requisitos de precisión exigibles a las pruebas de conocimientos de que se viene hablando, cuya valoración se puede efectuar con pautas de racionalidad común y, consiguientemente, sin la necesidad de servirse de conocimientos especializados.*

*Y porque el criterio de racionalidad aplicado no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia (en aras de esa meta) que difícilmente son objetables con el parámetro de una lógica elemental.*

*El dato es la específica configuración que tienen esas tan repetidas pruebas, consistente en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.*

*La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cual puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.*

*Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse.*

*Junto a lo anterior, debe destacarse que los errores o defectos de formulación apreciados por la Sala de instancia para invalidar esas seis preguntas a las que antes se hizo referencia no son el resultado de complejas valoraciones técnicas susceptibles de encarnar, dentro del sector especializado, ese margen de polémica tolerable a que antes se hizo referencia.*

*En unos casos, se trata de errores de transcripción tipográfica de normas o de la incorrecta mención del número del precepto que pueden ser detectados a través de una simple lectura material; y en otros, de indebidas omisiones y ambigüedades en la pregunta formulada o en las respuestas ofrecidas que son advertibles mediante esa simple lectura o mediante la aplicación de conceptos muy básicos de la rama jurídica a que está referido el ámbito de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa (es lo que ocurre con las preguntas sobre el cómputo de los plazos y la responsabilidad de los funcionarios).*





*La relevancia de esos errores debe aceptarse por ser todos ellos capaces de suscitar muy fundadamente una duda en el examinando.*

*Así debe apreciarse en aquellas preguntas que incluían como una de las respuestas alternativas el definir como no correctas las restantes, porque en ellas cualquier omisión, ambigüedad o error de transcripción en las normas mencionadas sugería muy razonablemente esa respuesta; también en las que en todas sus respuestas faltaba la total literalidad del precepto transcrito, porque no ofrecían un criterio seguro para detectar y elegir la correcta; y lo mismo cabe decir respecto de la que señalaba erróneamente la fecha de una disposición, porque podía invitar al examinando a plantearse si debía descartar la respuesta correspondiente a esa disposición que realmente se quiso mencionar.*

*Igualmente debe subrayarse, como ya ha hecho en otras ocasiones esta Sala, que el parámetro de racionalidad, en los términos que han quedado expuestos, es el reverso positivo de la interdicción de la arbitrariedad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución . Por lo que el caso ahora enjuiciado sí tiene encaje en esos supuestos de arbitrariedad que antes han sido mencionados como expresivos del excepcional control jurisdiccional permitido en la clase de actuaciones administrativas a la que pertenece la que aquí es objeto de litigio”.*

**3º)** Expuestas estas consideraciones debemos analizar la procedencia de mantener la respuesta que el Tribunal Calificar consideró como acertada en las preguntas que impugna la recurrente e incluso, de anular las preguntas en caso de que concurran los requisitos para ello.

**4º)** La primera de las preguntas, cuya respuesta recurre la Sra. Franco García es la **nº 102**, que indica lo siguiente:

*“El Director de la AEPD ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y estará sujeto a instrucción del:*

- a) Consejo Consultivo.*
- b) Gobierno.*
- c) Inspector General.*
- d) No estará sujeto a instrucción alguna”.*

El Tribunal Calificador consideró correcta la respuesta D, mientras que la recurrente consideró que se debía anular, dado que la pregunta no especifica en qué consisten las siglas AEPD y en el momento en el que se celebró el examen la normativa aplicable no contemplaba la figura del Director, sino la del Presidente.





5º) Para resolver dicha reclamación hemos de acudir inicialmente a la previsión contenida en la base específica novena, que disponía: “Programa de materias. La fase de oposición versará sobre el programa de materias comunes y específicas que fue aprobado por la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 29 de julio de 2017 (BORM n.º 178 de 3 de agosto).

*Las preguntas versarán en todo caso sobre los textos y normativa que se encuentren vigentes en el momento de realización de los exámenes”.*

6º) Ello supone, por lo tanto, que la respuesta a la pregunta debería valorarse en función de la norma que estuviese vigente en el momento en el que se realizó el examen.

7º) Cuando se realizó el ejercicio, el 22 de noviembre de 2020, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, regulaba la Agencia Española de Protección de Datos en el capítulo I (La Agencia Española de Protección de Datos) del Título VII (Autoridades de Protección de Datos).

En particular, su artículo 48 disponía:

“La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. *La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices.*

2. *La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el Título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.*

*Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño. Les será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.*

(...)”.



**8º)** Dicho precepto debía ponerse en relación con la Disposición Transitoria Primera, que disponía: “Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.”

*1. El Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, continuará vigente en lo que no se oponga a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica.*

*2. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 48 y en el artículo 49 de esta ley orgánica se aplicará una vez expire el mandato de quien ostente la condición de Director de la Agencia Española de Protección de Datos a la entrada en vigor de la misma”.*

**9º)** De esta manera, lo previsto en el apartado 2 del artículo 48 resultaría de aplicación cuando concluyese el mandato de quien ostentase la condición de Director de la Agencia Española de Protección de Datos cuando entró en vigor la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

La citada norma entró en vigor el 7 de diciembre de 2018, cuando estaba vigente el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, que en su artículo 16 indicaba: Independencia.

*1. El Director de la Agencia de Protección de Datos desempeñará su cargo con dedicación absoluta, plena independencia y total objetividad.*

*2. El Director no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de autoridad alguna”.*

El Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, mantuvo su vigencia hasta el 3 de junio de 2021, cuando entró en vigor el R.D. 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

**10º)** El Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, sí regula en su capítulo II (Estructura orgánica de la Agencia Española de Protección de Datos), la figura de la Presidencia de dicha entidad, y en su artículo 14 indica: “Independencia.

*1. La persona titular de la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos desempeñará su cargo con dedicación exclusiva, plena independencia y total objetividad.*

*2. La persona titular de la Presidencia no recibirá instrucciones de autoridad alguna”.*





11º) Cuando se realizó el ejercicio se encontraba vigente el nombramiento de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos que había sido designada por el Real Decreto 715/2015, de 24 de julio (BOE de 25-7-2015).

Aun cuando el mandato de la interesada debió concluir a los 4 años de su nombramiento, esto es, en julio de 2019, el mismo sigue en vigor, sin que se haya producido, hasta la fecha, el nombramiento de Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos.

12º) De esta manera, se puede entender que cuando se realizó el ejercicio de la fase de oposición no resultaba de aplicación el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que prevé que tanto el titular de la Presidencia de la AEPD como el Adjunto, no están sujetos a instrucciones, sino el artículo 16 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, que disponía: “2. El Director no estará sujeto a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de autoridad alguna”.

13º) A lo anterior se ha de añadir que el Real Decreto 389/2021, de 2 de junio, que aprobó el nuevo Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, que sustituyó la figura del Director de dicho organismo por la de Presidente del mismo, no entró en vigor hasta el 3 de junio de 2021, por lo que cuando se realizó el ejercicio, el 22 de noviembre de 2020, el órgano que asumía la dirección de la AEPD y no se encontraba sujeto a mandato o instrucción era el Director y no el titular de la Presidencia.

14º) A lo anterior se ha de añadir que el hecho de que la pregunta se refiriere a la Agencia Española de Protección de Datos aludiendo a sus siglas (AEPD), no implica que la pregunta deba ser anulada, una vez que tales siglas identifican suficientemente la entidad a la que se refieren, como lo demuestra el hecho de que la recurrente pudo responder la misma con pleno conocimiento de la entidad de la que se trataba.

15º) Por ello se ha de desestimar la solicitud de anulación de esta pregunta que solicitó en su recurso dealzada la Sra. Franco García.

16º) La siguiente pregunta que impugna es **la número 123**, que disponía: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia es:

- a) Una entidad pública empresarial.
- b) Una sociedad mercantil regional.
- c) Un organismo autónomo.
- d) Un consorcio adscrito a la Administración Pública Regional”.





**17º)** La Sra. Franco García apoya su petición de anulación de dicha pregunta en los siguientes argumentos:

**a)** La Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 no especifica que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia sea una entidad pública empresarial, limitándose a enumerarla en el apartado c) del artículo 1, en el apartado de *“Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público y sociedades mercantiles”*, sin concretar que sea una entidad pública empresarial.

**b)** La norma que define el Instituto de Turismo de la Región de Murcia como una entidad pública empresarial es la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional (BORM de 31-12-2012), que en su artículo 56 dispuso la creación de dicho organismo como una entidad pública empresarial.

**18º)** En este caso sí se debe acceder a la petición de anulación de la pregunta, teniendo en cuenta lo siguiente:

**a)** La Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tenía como objeto definir la naturaleza jurídica del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, sino aprobar los presupuestos de la Administración Regional.

**b)** En este sentido, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, dispone: “Concepto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. 1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

*a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Administración Pública Regional y sus organismos autónomos, y los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.*

*b) las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y consorcios adscritos a la Administración pública regional.*





2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignará, de forma ordenada y sistemática, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma”.

c) Por su parte, el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, indica:

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma están integrados por el presupuesto de la Administración Pública Regional y los presupuestos de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y consorcios adscritos a la Administración pública regional.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma contendrán:

a.- Los estados de gastos en los que se incluirán, debidamente especificados, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b.- Los estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar en el ejercicio.

c) Los presupuestos administrativos, de explotación, y de capital, de las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y consorcios adscritos a la Administración pública regional, que se determinan en el artículo 57.1 y en las disposiciones adicionales segunda y tercera”.

**19º)** De esta forma, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene por objeto determinar los gastos que puede asumir la misma durante el ejercicio presupuestario en el que esté vigente y los ingresos con los que hará frente a los gastos.

**20º)** En consecuencia, queda al margen de su finalidad la regulación de la naturaleza jurídica del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, que fue fijada, como expone la recurrente, por el artículo 56 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional (BORM de 31-12-2012), que dispuso: “Creación y adscripción.





*Se crea el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, en adelante el Instituto, como una entidad pública empresarial dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada.*

*El Instituto queda adscrito a la consejería competente en materia de turismo”.*

**21º)** Es decir, la naturaleza jurídica del Instituto de Turismo de la Región de Murcia no se fijó por la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, sino por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

**22º)** No obstante, podría aceptarse la corrección del enunciado de la pregunta si la Ley 1/2020, de 23 de abril, ya citada, contuviese alguna disposición de la que se dedujese, de manera concluyente, que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia es una entidad pública empresarial.

Sin embargo, la citada norma no contiene precepto alguno del que se puede deducir, de forma indiscutible, tal apreciación.

**23º)** Así, el artículo 1 de la citada norma indica:

*“Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

*Por la presente ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, integrados por:*

**a)** *El Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma.*

**b)** *Los presupuestos de los siguientes organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:*

- *Boletín Oficial de la Región de Murcia.*
- *Instituto Murciano de Acción Social.*
- *Servicio Regional de Empleo y Formación.*
- *Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario.*
- *Agencia Tributaria de la Región de Murcia.*





**c) Los presupuestos de las siguientes entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sociedades mercantiles regionales:**

- Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

(...)"

**24º)** De esta forma, conforme a dicha norma el Instituto de Turismo de la Región de Murcia no es un organismo autónomo (dado que no se menciona entre los citados en el apartado b), pero tampoco se puede afirmar de manera concluyente que sea una entidad pública empresarial, dado que aparece incluida en el epígrafe de "*Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público y sociedades mercantiles*".

**25º)** Ello supone que, a tenor del citado precepto, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia podía ser:

- Una entidad pública empresarial.
- Otra entidad de derecho público.
- Una sociedad mercantil.

**26º)** Ante ello, parece evidente que el enunciado de la pregunta no reúne los requisitos de precisión exigidos por la jurisprudencia para que se pueda admitir la validez de la misma, dado que ni correspondía a la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020 determinar la naturaleza jurídica del Instituto de Turismo de la Región de Murcia ni se puede deducir de su contenido que sea una entidad pública empresarial.

**27º)** En este sentido, se ha de tener en cuenta que el enunciado no pregunta, sin más, sobre la naturaleza jurídica del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, en cuyo caso, sí habría estado correctamente planteado, sino que pretende que la respuesta sobre el carácter del Instituto de Turismo de la Región de Murcia se haga depender de lo establecido al respecto por la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que como hemos indicado, ni es la norma adecuada para fijar dicha naturaleza jurídica ni de su contenido se concluye, con la suficiente claridad, cuál es su naturaleza jurídica.





**28º)** Ante ello, no cabe aceptar, como pretende la Sra. Miñarro Laorden que el artículo 1 de la Ley 1/2020, de 23 de abril, determine que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia sea una entidad pública empresarial, una vez que al no figurar las siglas SA o SAU tras el nombre se puede deducir que no es una sociedad mercantil, dado que:

a) La Ley 1/2020, de 23 de abril, no define qué son las sociedades mercantiles ni cuál es el significado de dichas siglas, por lo que atendiendo al contenido de dicha norma no se podía concluir que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia no fuese una sociedad mercantil.

b) Incluso, aunque se aceptase esta interpretación, que excluiría la consideración del Instituto de Turismo de la Región de Murcia como Sociedad Mercantil, persistiría la duda acerca de su naturaleza, dado que el citado organismo aparece incluido en el artículo 1 dentro del epígrafe de *“Entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público y sociedades mercantiles”*, por lo que seguiría existiendo la duda acerca de si nos encontramos ante una Entidad Pública Empresarial u otra Entidad de Derecho Público.

**29º)** Del mismo modo, tampoco cabe admitir que, como pretende la Sra. Avilés Jiménez, que la naturaleza jurídica del Instituto de Fomento de la Región de Murcia se pueda deducir del Anexo a la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que figuran los ingresos y gastos de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, dado que no es aceptable que la naturaleza jurídica de dicha entidad se haga depender de los estados de ingresos y gastos de la misma.

**30º)** La siguiente pregunta que recurre la Sra. Franco García es la **nº 131**, que indica:

*“Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente, y éste deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y salario de:*

- a) *Entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%.*
- b) *Entre un mínimo del 30% y un máximo del 60%.*
- c) *Entre un mínimo del 50% y un máximo del 75%.*
- d) *Entre un mínimo del 20% y un máximo del 80%.”*





La recurrente considera que ninguna de las respuestas es totalmente cierta y dos de ellas son parcialmente correctas, en particular:

- a) Entre un mínimo de 25% y un máximo de 50%.
- c) Entre un mínimo de 50% y un máximo de 75%.

Para ello acude a lo dispuesto en los artículos 215 y 12.6 de la Ley General de la Seguridad Social y del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente.

**31º)** Para verificar la corrección del enunciado de la pregunta y la respuesta que el Tribunal Calificador dio como válida, se ha de partir de que la misma plantea cuál es el porcentaje de reducción de la jornada del trabajador que pretende jubilarse a tiempo parcial.

Junto con ello, se ha de tener en cuenta que la pregunta alude a la Ley General de la Seguridad Social como norma que se tendrá en cuenta para resolver la pregunta.

**32º)** Sobre esta cuestión, el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social *que dispone: “Jubilación parcial.”*

*1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.*

*2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de sesenta y cinco años, o de sesenta y tres cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.*





b) *Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.*

c) *Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.*

(...)"

**33º)** Del contenido del citado precepto se deduce lo siguiente:

a) El trabajador puede acceder a la jubilación parcial sin que se concierte un contrato de relevo, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo entre el 25 y el 50% y haya cumplido la edad prevista en el artículo 205.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social, es decir, 67 años o 65 si cuenta con cotizaciones superiores a treinta y ocho años y seis meses.

b) Ello supone por sí mismo que el enunciado de la pregunta es erróneo, dado que en el mismo se afirma que para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, cuando el apartado 1º prevé la posibilidad contraria, es decir, que se pueda acceder a la jubilación parcial sin que se celebre un contrato de relevo.

c) Cabe igualmente la jubilación parcial si el trabajador contase con sesenta y cinco años o de sesenta y tres si acreditase treinta y seis años y seis meses de cotización, si se concierta un contrato de relevo. En este caso, la reducción de la jornada deberá extenderse a un mínimo del 25 y un máximo del 50%, que se elevará al 75% cuando el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.





**34º)** Dicho precepto se ha de completar con el artículo 12 del Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que dispone: “Contrato a tiempo parcial y de relevo.

(...)

*6. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo del veinticinco por ciento y un máximo del cincuenta por ciento y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad de jubilación ordinaria que corresponda conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el setenta y cinco por ciento cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

*La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.*

*La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador.*

**35º)** De lo expuesto anteriormente se deduce lo siguiente:

**a)** Tanto la Ley General de la Seguridad Social como el Estatuto de los Trabajadores establecen que la reducción de la jornada del trabajador que acceda a la jubilación parcial puede oscilar entre el 25 y el 75%.

**b)** Así, el artículo 215.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social prevé las siguientes opciones cuando se suscribe el contrato de relevo:

- Que la reducción de la jornada abarque del 25 al 50%.
- Que se extienda del 25 al 75% cuando el trabajador relevista sea contratado a jornada completa.





c) Por su parte, el artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores prevé que para el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial será preciso que la empresa suscriba un contrato de relevo y que el trabajador que acceda a la jubilación parcial acuerde una reducción de su jornada de trabajo comprendido entre los siguientes porcentajes:

- Entre el 25 y el 50%.
- Un máximo del 75% cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida.

**36º) De lo anterior se deduce que el porcentaje de la reducción de la jornada del trabajador que accede a la jubilación parcial oscila entre el 25 y el 75%, si bien, esta respuesta no aparece recogida entre aquellas entre las que podían optar los opositores, lo que determina que se deba anular la misma.**

**37º) Ante ello, en el informe emitido por el Tribunal Calificador se reconoce que la reducción de la jornada del trabajador que accede a la jubilación parcial puede alcanzar el 75%, pero considera que se ha de mantener la validez de la respuesta a), que indicaba que la reducción sería de un mínimo del 25% y un máximo del 50%, dado que esta es la regla general, constituyendo el supuesto de reducción del 75% la excepción a dicha regla.**

**38º) Ahora bien, se ha de tener en cuenta que la pregunta no plantea a los opositores cuál es el porcentaje que con carácter general se ha de reducir la jornada del trabajador que pretende acceder a la jubilación parcial, sino por los límites de tal reducción, quedando claro a la vista de lo dispuesto en los preceptos analizados que los mismos están comprendidos entre el 25 y el 75%, que es precisamente la respuesta que no figuraba en el cuestionario.**

**39º) Por lo expuesto y vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 7 de 10/1/2003),**

## RESUELVO

**1º) Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Rafaela Franco García contra la Resolución de 17 de mayo de 2021 del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo no Sanitario/opción Superior de Administradores, convocadas por la Resolución de 5 de diciembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron el ejercicio de oposición y la puntuación otorgada a los mismos, en lo que se refiere a la pregunta 102 del modelo B de la opción jurídica.**





**2º)** Estimar el recurso de alzada interpuesto por la interesada respecto de las preguntas nº 123 y 131, que han de ser anuladas.

**3º)** Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Calificador deberá aprobar un nuevo listado con las puntuaciones de los aspirantes que comparecieron a la realización del ejercicio de la fase de lo oposición, tanto de los que superaron el ejercicio como de aquellos que no lo hicieron, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la presente resolución.

**4º)** Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente  
(P.D. Resolución de 12-2-2007  
BORM de 22-3-2007)  
La Directora General de  
Recursos Humanos  
(Firmado electrónicamente)

María del Carmen Riobó Serván

25/04/2021 18:35:27

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e6a001d-4b5-b4ac-1c60-0050569b6280

